REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

## SCJ-TS-25-0383

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Offipack, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

5. En fecha 24 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Offipack, SRL. y a [redacted], en calidad de responsable solidaria, el acto núm. 124/2019 contentivo de formal intimación de pago por deuda tributaria por concepto de Activos Imponibles (ACT) correspondiente al período fiscal 03/09/2014; Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) de los períodos fiscales 03,/2011, 03/2012, 03/2013, 03/2014 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 01,03,06-12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05, 06/2012 01, 03,04,05,06, 07,08,12/2013, 03,04,06/2014, la cual no conforme, interpuso recurso de oposición contra el citado acto, siendo declarado improcedente mediante comunicación GC/C.C núm. 2195/2019 de fecha 8 de julio de 2019, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2022, por la entidad

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

OFFIPACK, SRL., contra el acto núm. 124/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el acto núm. 124/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos y por vía de consecuencias la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-01160-2015, de fecha 01 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes OFFIPACK, SRL., recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 47 de la Ley núm. 834, inobservancia del carácter de orden público de los plazos para ejercer las vías recursivas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y apoderamiento del juez de lo contencioso tributario que deriva en la

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución que deriva en violación a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20/01/2021 del TC y sentencia núm. 13 de fecha 15/10/2003 de la SCJ), franca contradicción de motivos, y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

8. La sociedad comercial Offipack, SRL. solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no motiva ni demuestra sobre cuál de las causales instituidas por el artículo 10 de la Ley 2-23 reside el interés casacional respecto del presente recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de casación justifica la necesidad de conocer el presente recurso al establecer que el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en violación al debido proceso, igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

**conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

21. Para fundamentar su tercer medio de casación, el cual se analiza en segundo orden por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* a partir de la desnaturalización del objeto del recurso violentó la inmutabilidad del proceso, puesto que la sociedad comercial Offipack, S.R.L. interpuso su

acción contra el acto núm. 124/2019 de fecha 24 de abril de 2019 y no contra la resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015, la cual no podría ser objeto de legalidad y sobre la que los jueces de fondo errada y lesivamente aplicaron la carga dinámica de la prueba, sin avocarse a juzgar los elementos de impugnación ni de defensa planteados sobre el referido acto núm. 124/2019.

22. Señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* al variar el objeto del recurso incurre en una rampante violación al derecho de defensa en detrimento suyo, lo que puede validarse de la comparación de la instancia contentiva del recurso con la aplicación del flemático silogismo de la carga dinámica de la prueba a los fines de facilitar su fallo inexistente para sustentar el control de legalidad que debió aplicar sobre el acto núm. 124/2019, como bien se verifica en el considerando 29 de su decisión.

23. Continúa indicando la parte recurrente que la motivación asumida por el tribunal *a quo* no guarda relación con los artículos 91 y 92 sobre lo cual expuso se circunscribía la impugnación; sin embargo, en contradicción con lo anterior le imputa a la Administración el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código Tributario referentes al procedimiento sancionador por contravenciones tributarias lo que

constituye una clara lesión al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva instituida por el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

24. Para fundamentar su decisión respecto a la admisibilidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la facultad de determinación…27. La recurrente, entidad OFFIPACK SRL., en su condición de persona jurídica, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es la de "Construcción de Reforma y Reparación de Edificios Residenciales", las cuales no están exentas del pago de impuestos, por lo cual, es evidente que a dicha entidad se encuentra obligada a presentar declaración de sus operaciones comerciales, gravadas o exentas de impuestos, de conformidad con los artículos 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario. 28. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna. De ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso generado. En efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuando bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, requiere a la recurrente, entidad GRUPO GORIS, SRL., el pago de la suma RD$18,286,631.09, por concepto solidario, por su deuda tributaria por concepto de ACTIVOS IMPONIBLES (ACT) correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 03,09/2014; IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente a los períodos fiscales 03,/2011, 03/2012, 03/2013, 03/2014; IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 01.03.06-12/2010 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012 01,03,04,05,06,07,08,12/2013, 03,04,06/2014: MULTA SOBRE

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

DECLARACION JURADA (MDJ) correspondiente al período fiscal 06/2015 29. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se declare nulo, el Acto Núm. 124/2019, por lo establecido en el Artículo 91, 92 del Código Tributario el Párrafo 1 del Artículo 14 de la ley 107-13. 30. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 31. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. *Sobre el debido proceso y el derecho de defensa…En cuanto al proceso de determinación 37.* El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible… 39. De lo anterior se infiere que cada una de las etapas tiene como finalidad preservar el derecho de defensa del contribuyente, a los fines de evitar arbitrariedades por parte de la administración, permitiendo que el contribuyente presente las pruebas que considere a su favor y los argumentos mediante los cuales justifique su acción u omisión. 40. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo

parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALFER CFSD [redacted] (en la que se indica que detectó irregularidades en el cumplimiento de su obligación referente a ITB/2010, IR2/2011, ITB/2011,IR2/2012,ITE 02,2013, ITB/2013; b) resolución de Determinación núm. E-CEF1-01160-2015, de fecha 01 de septiembre de 2015…41. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, así como sus argumentaciones, ha podido verificar: a) Que en la Resolución de Determinación que da origen al Acto núm. 124/2019, de fecha 12 de abril de 2019, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), indica: "CONSIDERANDO (9): Que en fecha 25 de junio de 2015 la DGII, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, mediante comunicaciones Nos. ALFER CFSD [redacted] y ALFER CFSD [redacted] notificó al contribuyente OFFIPACK SRL, RNC 130631336 para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2010, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2013 y a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 respectivamente; sin embargo no consta depositado en el expediente la comunicación ALFER CFSD [redacted], ni constancia de que dichas comunicaciones hayan sido recibidas por la recurrente, entidad OFFICPACK, SRL. b) La recurrida en su resolución de determinación E-EF1-01160-2013, de fecha 01 de septiembre de 2015, así como en sus argumentaciones, expuestas en su escrito de defensa, señala que para determinar utilizó el procedimiento sobre Base cierta, al aplicar los

indicadores establecidos por la Norma General 07-2014 y las informaciones del Sistema de Cruce de Información; sin que conste depositado en el expediente, el Sistema de Información Cruzada (SIC) ni el Sistema de Seguimiento de Caso a Contribuyentes (SECCON)… 43. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos. de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 44. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992) … 47. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha15/2/2018. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la

administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; razones por las que si la Administración Pública determina un monto en perjuicio de la recurrente por supuestas inconsistencias encontradas en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2010, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2013 y a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, en especial cuando opera de oficio, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo; en ese sentido, el Tribunal procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el acto atacado." (Sic)

25. A manera de presupuesto resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual el contribuyente pretendía ante los jueces del fondo la anulación del acto núm. 124/2019 y subsidiariamente la declaratoria de prescripción de los

periodos fiscales 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014 del Impuesto Sobre la Renta; 01,03,06-12/2020, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 03,04,05,06,07,08,12/2013, 04,05,06/2014 del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y multa sobre su declaración correspondiente a junio 2015.

26. Que en el transcurso del procedimiento la parte recurrente presentó escrito de réplica solicitando, además de la nulidad del acto antes mencionado, la revocación de la resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015 emitida por la Dirección general de Impuestos Internos en fecha 1 de septiembre de 2015, cuyas pretensiones fueron acogidas parcialmente, dejando sin efectos jurídicos el acto núm. 124/2019 y por vía de consecuencia la mencionada resolución.

27. Que el tribunal *a quo* acogió el recurso luego de aplicar un análisis sobre la carga dinámica de la prueba, estableciendo que la ahora recurrente no había presentado a cabalidad el expediente administrativo que sustentara su actuación conforme con las reglas del debido proceso.

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que la parte ahora recurrida peticionó ante los jueces del fondo lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR NULO de nulidad absoluta, el Acto no.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

124/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por tratarse de un acto violatorio a los procedimientos establecidos en el código tributario a partir del articulo 91 y siguientes; tal y como lo dispone el Articulo 14 de la ley 107-13 y el Párrafo de esta. Accesoriamente y en el improbable caso de que no sea declarado nulo dicho acto, que sea SEGUNDO: DECLARAR ANULABLE, el presente Acto núm. 214/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por no contener las motivaciones necesarias, referente al monto de cada una de las impugnaciones, por no llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Tributario, articulo 91 y siguiente: Mas Accesoriamente y en el improbable caso de no declarar anulable dicho Acto, que sea TERCERO: DECLARAR PRESCRITOS, los periodos Activo 03,09/2014, Impuestos sobre la Renta (I.R.-2), periodos 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014, [redacted]. correspondientes a los periodos 01,03,06-12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 12/2013, 04, 05, 06,/2014 y multa sobre declaraciones 06/2015, por estar demostradas que están ampliamente prescritas". (Sic)

29. No obstante, mediante "réplica", la cual se encuentra transcrita en la sentencia impugnada, se corrobora que la parte recurrida actualmente procedió a modificar el objeto de su recurso al peticionar: "PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, el presente escrito de réplica al escrito de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

defensa, por estar realizado de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana en tiempo hábil. Accesoriamente y en el improbable caso de que no sea declarado nulo dicho acto, que sea SEGUNDO: DECLARAR NULO de nulidad absoluta, el Acto no. 112/2019, de notificación de mandamiento de pago, de fecha 24 de abril del 2019, por tratarse de un acto violatorio a los procedimientos establecidos en el código tributario, al no cumplir con el procedimiento establecido, en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, de notificación a personas o instituciones no localizadas. TERCERO: DECLARAR NULO, la Resolución de Determinación No. C-CEF1-01160-2015, por no haber sido notificada a la parte recurrente en el presente proceso, en vista de que, tampoco cumplido con el debido proceso, establecido en el Artículo 6 de la Norma General 07-2014 del Procedimiento de Determinación de la Deuda Tributaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 107-13. CUARTO: DECLARAR NULO, el Acto no. 124/2019 de fecha 12 de abril del 2019, de notificación de la intimación de pago, por no contener las motivaciones necesarias, referente al monto de cada una de las impugnaciones, por no llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Tributario, articulo 91 y siguiente: Mas Accesoriamente y en el improbable caso de no declarar nulo dicho Acto, que sea QUINTO: DECLARAR PRESCRITOS, los periodos Activo 03,09/2014,

Impuestos sobre la Renta (1.R.-2), periodos 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014, [redacted]. correspondientes a los periodos 01,03,06- 12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 12/2013, 04, 05, 06,/2014 y multa sobre declaraciones 06/2015, por estar demostradas que están ampliamente prescritas."(Sic)

30. Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,** ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[3].

31. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que e*l ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que*

[3] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

*podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…*[4]

32. Siguiendo la línea jurisprudencial de esta Tercera Sala, debe dejarse por sentado que de las disposiciones de la Ley 1494-47, modificada por la Ley 13-07 se desprende que el expediente en materia contencioso administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido en dicha jurisdicción administrativa) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en que dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación para evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

33. Sin embargo, en el ámbito del procedimiento que debe seguirse, en dicho escrito de réplica el demandante solo podrá ejercer su derecho a la defensa sobre el escrito de defensa del demandado, principalmente en lo relativo a

[4] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

incidentes y pruebas escritas que le hayan sido anexadas, pero ello no lo faculta para adicionar pretensiones nuevas sobre la demanda originaria, ya que para que esto sea válido debe dicho demandante formular una demanda incidental adicional, la cual debe transitar todo el procedimiento ordinario resultante de la combinación de las Leyes 1494-47 y 13-07, nada de lo cual ha sucedido en la especie.

34. En ese tenor, se corrobora que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su "Escrito de Réplica", puesto que el objeto inicial se circunscribía a que se declarara nulo el acto núm. 124/2019, contentivo de intimación de pago…; no obstante, mediante escrito de réplica solicitó la revocación de resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se determinaron inconsistencias sobres sus declaraciones del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2010; marzo, abril, junio, octubre 2011; enero, febrero, mayo, junio 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, diciembre 2013 y marzo 2014; Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014. Así como multa por concepto de incumplimiento de deberes formales.

35. Que del análisis de la sentencia impugnada se verifica el tribunal *a quo* estatuyó sobre las pretensiones planteadas en el escrito de réplica de la recurrente sin agotar el procedimiento ordinario que debe transcurrir para la validez procesal de una demanda incidental adicional de conformidad con la ley, lo que implica, a título simplemente enunciativo, la obligación del juez presidente del TSA de dictar un auto permitiendo la notificación de dicha demanda a la Administración de que se trate, lo cual iniciará el plazo para el depósito de un escrito de defensa, así como el beneficio de la puesta en mora, nada de lo cual hay constancia en el expediente.

36. En ese sentido, esta sala advierte que, si bien es cierto que en la especie se cumplió con el procedimiento de notificar a la hoy recurrida sobre el cambio de objeto del recurso, dicha actuación no resulta ser suficiente para garantizar el derecho de defensa de la recurrida al tenor de lo antes expuesto.

37. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente al fundamentar su decisión exclusivamente sobre las nuevas conclusiones presentadas por la ahora recurrida en su escrito de réplica configurándose así la violación alegada al principio de inmutabilidad el proceso, por lo que procede acoger este tercer medio analizado.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02578
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Offipack, SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.